

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00337**

**ACCIONANTE: MARIA AIDEE MAHECHA TOVAR**

**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MARIA AIDEE MAHECHA TOVAR** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de petición y derecho a la igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, es víctima del desplazamiento forzado, a causa del homicidio de su hijo EMIR ALEXANDER MACHETE MAHECHA, hechos ocurridos en la Palma- Cundinamarca el día 2 de junio 2022 por parte de las FARC.
- Indica la actora que, frente a la resolución 2022-66523 del 29 de agosto de 2022, presento recurso con subsidio de apelación el día 8 de febrero del presente año, ya que en dicha resolución no reconoce los hechos de desplazamiento forzado y homicidio.
- Asevera la quejosa que, mediante resolución 2022-66523R del 22 de febrero 2023, la accionada confirma la decisión de no reconocerla como víctima del conflicto armado.
- Asegura la accionante que, dentro de las conclusiones expuestas, en la resolución, señalan que hubo un desplazamiento forzado en el año 2022 desde el municipio de la calera lo cual es falso, pues nunca residió en ese municipio, tal como lo certifican las autoridades de la Palma – Cundinamarca y de declaración rendida el día 02 de junio de 2022.
- Indica la actora que, se encuentra en una situación de vulnerabilidad e inestabilidad económica, pues no cuenta con un trabajo ni capital para proveer sus necesidades.
- Manifiesta la tutelante que, el desconocimiento de los términos y las actuaciones establecidas para dar respuesta al derecho de petición de acuerdo a lo establecido en la ley 1755 de 2015, por lo que vulnera su derecho fundamental de petición.

**P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

*“Con el fin de garantizar y reestablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al juez de la república, ordenar a la unidad para la atención y reparación integral de víctimas, que en el*

*término máximo de cuarenta y ocho (48) horas se proceda a resolver de fondo el derecho de petición del cual se anexa copia.*

*En subsidio de la anterior, respetuosamente solicito al señor juez de la república, ordenar todo lo que considere pertinente a fin de garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición."*

## **CONTESTACION AL AMPARO**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, obrando en calidad de representante judicial, quien manifiesta que:

Respecto a los hechos, procedieron a verificar en el registro único de víctimas – RUV, en donde se encuentra acreditado su estado de NO INCLUSIÓN por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO, AMENAZA y DESAPARICION FORZADA DE EMIR ALEXANDER MACHETE MAHECHA, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 con RAD. BD000570106. La accionante considera que la transgresión de sus derechos en una eventual omisión de la Unidad para las Víctimas respecto de la inclusión en el Registro único de víctimas por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO, AMENAZA y DESAPARICION FORZADA DE EMIR ALEXANDER MACHETE MAHECHA, requiere la inclusión en el RUV, **SIN QUE MEDIE DERECHO DE PETICIÓN.**

Resalta la accionada que, respecto a la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento de la orden, la Dirección técnica de Registro y gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas ha sido asumida a partir del día 25 de noviembre de 2022 por la doctora ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA, como consta en la Resolución de nombramiento No. 04449 del 25 de noviembre de 2022; por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, según la Resolución 0236 de 2020, será de resorte de la citada funcionaria.

En cuanto al caso en concreto, pone en conocimiento que la señora MARIA AIDEE MAHECHA TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 20701107, rindió declaración el 02 de junio de 2022 ante la PERSONERIA DELEGADA PARA LAS VICTIMAS DE BOGOTÁ, D.C. del municipio de BOGOTÁ, D.C. del departamento de BOGOTÁ, D.C, para que de acuerdo al procedimiento de Registro contenido en el artículo 2.2.2.3.1, capítulo 3º del Decreto 1084 de 2015, se procediera a verificar la viabilidad de su inscripción en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes de DESAPARICIÓN FORZADA de su hijo EMIR ALEXANDER MACHETE MAHECHA, identificado con tarjeta de identidad No.1007662333, ocurrido el día 19 de marzo de 2018, así como el hecho de AMENAZA ocurrido el día 5 de mayo de 2022 en el municipio de LA PALMA (CUNDINAMARCA), y DESPLAZAMIENTO FORZADO ocurrido el 05 de mayo de 2022 en el municipio de LA CALERA (CUNDINAMARCA).

La declaración fue valorada mediante Resolución N.º 2022-66523 del 29 de agosto de 2022, en la cual se resolvió: *"ARTÍCULO PRIMERO: NO RECONOCER el hecho victimizante de Amenaza y un nuevo evento de Desplazamiento Forzado a la señora MARIA AIDEE MAHECHA TOVAR identificada con cédula de ciudadanía N°20701107, junto a su grupo*

familiar declarado en el Registro Único de Víctimas (RUV). Adicionalmente NO RECONOCER a la señora MARIA AIDEE MAHECHA TOVAR el hecho victimizante de Desaparición Forzada de su hijo EMIR ALEXANDER MACHETE MAHECHA, identificado con tarjeta de identidad No.1007662333, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución. (...)"

Asegura la entidad encartada que, procedió a notificar a la señora MARIA AIDEE MAHECHA TOVAR de la Resolución No. 2022- 66523 del 29 de agosto de 2022, conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). El 08 de febrero de 2023, la señora MARIA AIDEE MAHECHA TOVAR, mediante radicado 2023-0072865-2, interpuso recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra de la Resolución 2022-66523 del 29 de agosto de 2022, manifestando su inconformidad frente a la determinación de no inclusión en el registro único de víctimas.

En razón a ello, la entidad por intermedio de la Dirección de Registro y Gestión de la Información procedió a dar trámite al recurso de reposición presentado, determinando a través de la Resolución No. 2022-66523R del 22 de Febrero de 2023, CONFIRMAR la decisión adoptada bajo la Resolución No. 2022-66523 del 29 de agosto de 2022, en el sentido de NO RECONOCER y, consecuentemente, NO INCLUIR a MARIA AIDEE MAHECHA TOVAR, en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO, AMENAZA, DESAPARICIÓN FORZADA DE EMIR ALEXANDER MACHETE MAHECHA.

Y mediante la Resolución No. 20232070 del 27 de febrero de 2023. Se resolvió el recurso de apelación, en los siguientes términos:

(...)"CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución No. 2022-66523 del 29 de agosto de 2022, y NO RECONOCER a la señora MARIA AIDEE MAHECHA TOVAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20701107, ni a EVA YURLEI MAHECHA TOVAR identificada con Cédula de Ciudadanía No.1070331030 y JOSE DAVID MACHETE MAHECHA identificado con la tarjeta de identidad No. 1069052328, en el Registro Único de Víctimas (RUV), y NO RECONOCER los hechos victimizantes de, AMENAZA y DESPLAZAMIENTO FORZADO, así mismo NO RECONOCER a la señora MARIA AIDEE MAHECHA TOVAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 2070110, el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA de EMIR ALEXANDER MACHETE MAHECHA, identificado con tarjeta de identidad No.1007662333.(...)"

**Lo antes descrito conforme a lo narrado en la declaración presentada por la señora MARIA AIDEE MAHECHA TOVAR no se evidencian características que permitan inferir la materialidad de los hechos declarados en un contexto específico de relación cercana y suficiente con el conflicto armado, pues no logra determinarse que la afectación sufrida por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO, AMENAZA, DESAPARICIÓN FORZADA DE EMIR ALEXANDER MACHETE MAHECHA, fuera como consecuencia de acciones delictivas por grupos al margen de la Ley que guarden una relación cercana y suficiente con el conflicto armado, por lo tanto, es importante tener en cuenta que, para ser reconocido el hecho se debe enmarcar dentro del contexto de una relación cercana y suficiente**

**al conflicto armado interno, lo cual para el caso en concreto no logró establecerse un nexo causal entre este, y el hecho bajo estudio por lo tanto, resulta improcedente reconocer el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO a favor de la señora MARIA AIDEE MAHECHA TOVAR y de su grupo familiar.**

Resalta que, por lo anterior descrito no es procedente acceder a las peticiones de la accionante de incluirla en el Registro único de víctimas. Es de indicar que la accionante conoce de manera suficiente el contenido de los actos administrativos antes descritos, teniendo en cuenta que le fueron notificados y los adjunta a la acción constitucional.

**EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:** predicable tanto de la administración como del administrado, "se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas". Esta garantía fundamental "en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración" y encuentra dentro de sus principios "los derechos fundamentales de los asociados"

**HECHO SUPERADO:** Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, "la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío"

Finaliza la entidad encartada, solicitando se nieguen las pretensiones invocadas, en razón a que la Unidad para las Víctimas, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

#### **T R A M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del doce (12) de mayo de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho

fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 16 de noviembre de 2022 bajo el radicado 94649093.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, se debe de tener en cuenta que no se le puede dar respuesta a una solicitud no presentada.

Ha de precisar esta falladora que, tanto en el escrito de tutela como en la contestación de la misma no se evidencia derecho de petición presentado que cuente con un numero de radicado 94649093, además no se evidencia en el acápite de hechos que la misma se haya presentado pues hace referencia a que interpuso un recurso de reposición en subsidio de apelación respecto de la resolución 2022-66523 del 29 de agosto de 2022, misma que en reposición fue resuelta el día 22 de febrero del 2023 y en apelación resuelta el día 27 de febrero.

Aunado a ello es preciso informar que las decisiones de los recursos interpuestos fueron notificadas a la accionante y de acuerdo a lo manifestado en los hechos ella tenía conocimiento de las decisiones.

Por lo tanto, no es coherente la manifestación de la señora MAHECHA TOVAR al indicar que no le han dado una respuesta a un derecho de petición desde noviembre, pues en el caso de referirse a las decisiones frente a los recursos presentados las mismas fueron proferidas y notificadas en el mes de febrero del presente año.

Siendo, así las cosas, no se observa que haya una vulneración al derecho fundamental conculcado como quiera que, la entidad accionada si dio tramite a las solicitudes de la accionante, ha de aclarar que, si la señora no estaba de acuerdo con la decisión del recurso de apelación, el

debido proceso correspondiente es iniciar un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues tal trámite ya debe seguir su curso judicial y no puede mezclarse con este trámite excepcional y preferente de acción de tutela.

5.- Entonces, se tiene que para la fecha de presentación de la acción de tutela (11 de mayo de 2023), la accionante no acredita la presentación del derecho de petición, lo cierto es que no se le puede endilgar culpa alguna a la entidad accionada pues se reitera, la entidad si dio trámite y cumplimiento al ACUERDO No. PCSJA17-10678 **adicional ha de tenerse en cuenta que la nueva fecha de recepción de los procesos es el día 18 de mayo del presente año.**

por tanto, se tiene que claramente se configura la INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

*"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"... "(negrilla por el Juzgado)*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".*

Basta con todo lo anteriormente expuesto para negar el amparo aquí solicitado.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación

de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia, máxime si se tiene en cuenta que con las respuestas emitidas con anterioridad se le indicaba de manera clara y detallada para el pago de la indemnización, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el año 2023,

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO,** la acción de tutela impetrada por **MARIA AIDEE MAHECHA TOVAR** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV).**

**SEGUNDO.** - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb73eb56b1a93374b6f78ee0ca37d34503972578b4b6b4fd9d8bc3ec934cf2d0**

Documento generado en 25/05/2023 01:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>